

EL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(Art. 411 CP)

- Cuestiones Fundamentales -

Raúl Pariona Arana*

*Profesor Ordinario y Miembro del Comité Directivo
de la Revista de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: *I.- Preliminares. II.- Consideraciones sobre el bien jurídico protegido. III.- Comportamiento típico. A). Marco general: El procedimiento administrativo. B). Primer elemento específico: hacer una falsa declaración. C). Segundo elemento específico: La declaración debe versar sobre hechos o circunstancias que le corresponde probar al administrado. D). Tercer elemento específico: violación de la presunción de veracidad establecida por ley. IV.- Consideraciones sobre los sujetos del delito. V.- Conclusiones.*

* Abogado Asociado del Estudio Jurídico Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg, Andrade Abogados. Doctor y Magíster en Derecho por la Universidad de Múnich (Alemania).

I.- PRELIMINARES

- 1.- El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo previsto en el art. 411 del Código Penal, sanciona a quien en un procedimiento administrativo hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley. Se trata de una figura estatuida por primera vez como delito en el Código Penal de 1991 y que no registra antecedentes en los principales cuerpos legislativos.*

El ingreso de este delito en el ordenamiento jurídico penal no ha sido pacífico. Contra él se han alzado críticas de diversa índole. Se ha objetado que no tendría un bien jurídico digno de protección penal, que la conducta prohibida no estaría claramente establecida, que sus elementos típicos serían ambiguos y que no se desprende claramente del tipo cuál sería su ámbito de aplicación. Esta situación ha llevado a un sector de la doctrina a proponer incluso su despenalización.

- 2.- Tras veinte años de vigencia del Código Penal y de la introducción de este tipo en nuestro ordenamiento jurídico, se puede observar que este delito no ha recibido un tratamiento deseado. Apenas se observan anotaciones breves en algunos manuales. En contrapartida a la doctrina, la jurisprudencia ¹ sí se ha ocupado frecuentemente de este delito, pudiendo observarse incluso decisiones de la Corte Suprema.*
- 3.- En las páginas que siguen se realiza un estudio de este delito y de su configuración típica. Objeto central del presente trabajo será el tratamiento de los problemas fundamentales que trae con-*

¹ Resoluciones: R. N. N° 5493-1996; R. N. N° 775-2004; R. N. N° 4849-2008; Q. N° 23-2006; Exp. N° 6461-1997; Exp. N° 1201-1997; Exp. N° 56-2001; Exp. N° 2764-2008; Exp. N° 1489-2005; Cons. 3841-96.

sigo este delito, como son su compatibilidad con los principios de intervención mínima y legalidad, el concepto normativo de procedimiento administrativo, el concepto de presunción de veracidad a efectos penales y la problemática de los sujetos del delito.

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

4.- Pese a que el tipo penal se ubica en el apartado de los delitos contra la administración de justicia, en estricto, el objeto de protección de la norma no es la protección de la administración de justicia². El bien jurídico es más bien el interés público en la veracidad de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos. En sentido más amplio este bien es comprendido por el bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública que posibilita cumplir debidamente con las prestaciones públicas a los ciudadanos. La debida y correcta prestación de los servicios públicos será posible sólo si la información que se entrega a la administración pública es veraz.

5.- Algunas voces en la doctrina han criticado la legitimidad del delito. Se cuestiona la legitimidad del Estado para sancionar bajo pena el comportamiento consistente en declarar falsamente en un procedimiento administrativo. Se indica además, que bastaría con una sanción administrativa al autor o con la nulidad del acto logrado mediante la falsedad. En esta línea de pensamiento, Frisancho Aparicio³ propone de lege ferenda la despenalización de esta figura. Este autor señala además que el delito previsto en el art. 411 CP vulneraría «el principio de intervención

² Se puede afirmar incluso, como se verá más adelante, que el tipo penal descarta a la administración de justicia como objeto de protección.

³ Frisancho Aparicio, Manuel: Delitos contra la administración de justicia, Lima 2000, p. 120.

mínima» del Derecho penal. En esta misma línea, Hugo Álvarez señala que es partidario de «despenalizar esta conducta, muy propia de una infracción administrativa o falta»⁴.

- 6.- No obstante, la concepción que sostiene que el tipo penal previsto en el art. 411 no contendría un bien jurídico penalmente relevante o que vulneraría el principio de intervención mínima, no es correcta.

El tipo penal sí contiene un bien jurídico penalmente relevante, a saber: el interés público en la veracidad de las informaciones que servirán de base para la decisión de la administración pública que tendrá lugar como resultado de los procedimientos administrativos; el mismo que es comprendido dentro del concepto de correcto funcionamiento de la administración pública. Se trata, en consecuencia, de un interés de relevancia para el funcionamiento del Estado, razón por la cual es considerado como un bien jurídico digno de protección penal. La entrega de información falsa en el marco de procedimientos administrativos, orientados a la materialización de decisiones estatales, perjudicará gravemente a la administración pública. El Estado está pues legitimado para intervenir y sancionar penalmente este tipo de comportamientos. En consecuencia, el tipo penal contiene un bien jurídico merecedor de protección penal, por lo que no vulnera en lo absoluto el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

Lo que sí se observa en la tipificación de este delito es una inadecuada técnica legislativa que rompe el orden sistemático apenas logrado. En efecto, con el delito previsto en el art. 411 CP estamos ante un supuesto de falsedad específica, de falsedad frente a la administración pública. Esto trae como consecuencia concursos con los delitos previstos en el Título XIX de la Parte Especial del Código Penal que contiene a los delitos contra la fe

⁴ Hugo Álvarez, Jorge B.: Delitos contra la administración de justicia, Lima 2004, p. 185.

pública, algunos de los cuales ya contienen de manera general el contenido del injusto del tipo bajo estudio.

- 7.- Se ha criticado también que el tipo penal del art. 411 CP afectaría el principio de legalidad en su expresión *nullum crimen sine lege certa* ⁵. En esta línea, Hugo Alvarez señala que «la forma como ha redactado el legislador el artículo 411 del Código Penal hace confusa la interpretación cuando no su inaplicabilidad por violar principios garantistas del Derecho Penal» ⁶.

Sin embargo, un correcto entendimiento del principio de legalidad no lleva a la conclusión de que el tipo penal del art. 411 CP viola tal principio. El legislador no infringe el principio de taxatividad que «exige que las normas (leyes) creadoras de delitos y penas sean claras, de tal manera que los ciudadanos puedan comprender el mensaje de la norma y se motiven de acuerdo a ella» ⁷. Si bien el tipo penal no logra el ideal del mandato de determinación, no se puede afirmar válidamente que el tipo penal viole el principio de legalidad. El delito previsto en el art. 411 CP, tal como está redactado, deja ver cuál es el comportamiento prohibido. El ciudadano puede extraer de la norma la prohibición contenida en ella: prestar declaración falsa en el marco de un procedimiento administrativo. Este mensaje normativo es claro y entendible; los ciudadanos pueden motivarse conforme a ella.

III.- COMPORTAMIENTO TÍPICO

- 8.- La conducta prohibida contenida en el art. 411 del Código Penal consiste en realizar una declaración falsa en relación a hechos o

⁵ Sobre el principio de legalidad en el Derecho penal peruano, sus fundamentos y expresiones cfr. Urquiza Olacoechea, José, en: Código Penal Comentado, Lima 2004, p. 40 y ss.

⁶ Hugo Alvarez, Delitos contra la administración de justicia, p. 184.

⁷ Urquiza Olacoechea, en: Código Penal Comentado, pp. 49 y 50.

circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, comportamiento que se debe exteriorizar en el marco de un procedimiento administrativo. De la descripción legal se desprenden cinco elementos que deben concurrir para la configuración típica. Uno de carácter general que sirve de marco al comportamiento típico y cuatro elementos específicos.

A.- Marco general: El procedimiento administrativo

- 9.- Como elemento general, la ley requiere que el comportamiento delictivo se despliegue en el marco de un procedimiento administrativo, es decir, sí y sólo si la falsa declaración se da en un procedimiento administrativo será considerado delito. No obstante, esta referencia del legislador no ayuda mucho a dilucidar qué se debe entender por procedimiento administrativo en este contexto.
- 10.- A efectos de esclarecer este punto problemático se debe realizar una primera diferenciación. Se debe distinguir claramente el proceso judicial del procedimiento administrativo. El proceso judicial es el medio mediante el cual se materializa la administración de justicia con la consiguiente aplicación de la ley. Las partes presentan al Juez un conflicto de intereses, el cual debe ser resuelto por él mediante un proceso donde rigen las garantías constitucionales del debido proceso, entre las que destacan el principio de contradicción, presunción de inocencia, prohibición de declarar contra sí mismo (*nemo tenetur*), *indubio pro reo*.

A diferencia del proceso judicial, el procedimiento administrativo posee una naturaleza distinta; éste, en estricto, no está orientado a administrar justicia. Su estructura supone más bien una relación del administrado frente a la administración (el Estado). El administrado solicita la prestación de un servicio público que el Estado está en la obligación de brindar; trámite que se realiza mediante un procedimiento administrativo. En este procedimiento no rigen los mismos principios, garantías y reglas que sí rigen en el proceso judicial. Caracterizan al procedimiento administra-

tivo la celeridad, simplificación, irrelevancia de formalidades, presunción de veracidad, silencio administrativo. Todos estos principios conforman la naturaleza del procedimiento administrativo debido a que éste tiene por finalidad inmediata hacer efectiva — con la debida celeridad— la prestación al ciudadano de servicios públicos.

- 11.-** Realizada esta diferenciación y atendiendo al sentido de la norma, queda claro que el tipo penal del art. 411 no se refiere pues al proceso en general, sino únicamente al procedimiento administrativo. Ahora bien, afirmar que la norma penal en referencia comprende solamente a los procedimientos administrativos, no termina con los problemas de interpretación. Es aquí que surge la pregunta: ¿Comprende el tipo penal del art. 411 a todos los procedimientos ante la administración pública? ¿Tanto a los procedimientos orientados a la prestación de servicios públicos como a los procedimientos administrativos disciplinarios?

En primer lugar, se debe hacer distinciones en función de la finalidad que persigue el legislador penal. El Derecho penal no pretende sancionar toda entrega de información falsa a la administración. Su finalidad es más bien proteger el correcto funcionamiento de la administración pública frente a comportamientos fraudulentos que afectan o ponen en peligro gravemente la correcta prestación de servicios públicos. Es debido a ello que, a efectos penales, no todo procedimiento administrativo se subsume en el supuesto de hecho del art. 411 CP.⁸

Consecuentes con la tesis propuesta, el procedimiento administrativo disciplinario debe quedar fuera de los alcances del tipo penal del art. 411 CP. Ello se debe a que en estos procedimien-

⁸ Una opinión contraria pareciera asumir Hugo Alvarez, quien señala «no podemos distinguir donde la ley no distingue». Sin embargo, aclara inmediatamente, «como hecho práctico, su aplicabilidad debe estar referida solo a aquellos procedimientos que por ley expresa prescriben la presunción de veracidad en la administración pública.»

tos orientados a la determinación de responsabilidad por la infracción de reglamentos que regulan el desenvolvimiento de los funcionarios públicos, rigen principios tendentes a salvaguardar la corrección y la legitimidad de la sanción. Se pretende asegurar una verdadera «justicia» administrativo-disciplinaria, por ello, gran parte de los principios del debido proceso tienen vigencia en este ámbito. Es debido a esta circunstancia que una declaración falsa dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no configura el delito tipificado en el art. 411 del CP.

- 12.-** En consecuencia, el procedimiento administrativo a que hace referencia el art. 411 CP es aquel que pone en relación al ciudadano con el Estado, donde existe el deber del ciudadano de actuar con verdad, como por ejemplo el procedimiento mediante el cual el ciudadano persigue la prestación de un servicio público, la declaración de un derecho, la contratación de determinados bienes o servicios.

Paradigmáticos son los procedimientos administrativos seguidos ante el Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los cuales se comete frecuentemente este delito. Así por ejemplo, la jurisprudencia da cuenta del caso⁹ juzgado por la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se confirmó la Sentencia que condenó a la acusada por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, al haberse comprobado que en un procedimiento de reconocimiento de créditos, seguido en el marco de un procedimiento concursal tramitado ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, la imputada afirmó ser acreedora de la empresa concursada, siendo que esta información no se correspondía con la verdad.

⁹ Resolución N° 1027 (Exp. 1489-05) del 01.09.2008; en: *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima julio de 2009, pág. 419 y ss.

B. Primer elemento específico: hacer una falsa declaración

- 13.-** El núcleo del reproche penal contenido en el tipo penal del art. 411 CP es precisamente la realización de una declaración falsa en el marco de un procedimiento frente a la administración pública. Justamente este aspecto del delito es el que lleva a parte de la doctrina a considerarlo como un delito de falsedades. Ciertamente, se trata de un supuesto especial de falsedad, pues el sujeto activo falta a la verdad, proporciona información falsa a la administración pública.
- 14.-** Por declaración falsa debe entenderse no solamente aquella que es brindada oralmente, sino toda otra forma mediante la cual la persona brinda información a la administración pública. Aquí, el medio escrito es el modo más utilizado para entregar información. En términos del tipo legal: es el modo cómo el agente hace una falsa declaración. Los casos más frecuentes son las declaraciones juradas que suscriben quienes se encuentran ante algún procedimiento administrativo, p.ej. quien interviene en una licitación para contratar con el Estado presenta declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, cuando en verdad sí lo tiene.
- 15.-** Para la configuración del delito se requiere que esta declaración sea falsa. Aquí radica el núcleo de la norma penal bajo comentario: ¡La falsedad! La declaración efectuada, la información entregada a la administración, no debe ser conforme a la verdad. La afirmación realizada en la declaración jurada, la información presentada en las propuestas técnicas en el marco de las licitaciones debe ser falsa. Para la realización del delito, no basta que se trate de una afirmación que pueda resultar dudosa, o que se sospeche que es falsa, o que sea información cuya «interpretación» o «valoración» pueda llevar a alguna conclusión que la administración no comparta. Para el delito en referencia se requiere que la afirmación sea absolutamente falsa, es decir, que no se ajuste a la verdad, falsedad que deberá ser comprobada.

C. Segundo elemento específico: La declaración debe versar sobre hechos o circunstancias que le corresponde probar al administrado

16.- El segundo elemento típico se refiere a que el contenido de la declaración falsa debe estar referido a hechos o circunstancias que le corresponde probar al agente. Aquí se debe tener en cuenta el contexto señalado líneas atrás: que esta declaración se despliegue en el marco de un procedimiento administrativo. En éste, los agentes intervienen presentando información que prueba la calificación necesaria para ser contratado, para obtener cierta prestación pública, o para conseguir la buena pro a fin de prestar algún servicio. Esta información que se entrega al Estado (mediante la declaración) tiene por objeto probar hechos o circunstancias como el tener ciertas cualidades personales (p.ej. que se es abogado a efectos de acceder a un puesto de asesor legal), o que se tiene experiencia en la prestación de determinados servicios (p. ej. en la prestación de servicios de mantenimiento de redes informáticas que sería el requisito para postular a la licitación).

17.- En estos procedimientos, el ciudadano deberá probar hechos o circunstancias que conforman el elemento típico y revelan que el objeto de prueba son datos objetivos, aquello sobre lo cual se puede predicar la verdad o falsedad, datos fácticos que se evidencien de la realidad. Descartadas del ámbito típico quedan pues las afirmaciones que constituyan valoraciones, opiniones o criterios. Dado que el contenido de éstas es especulativo, no pueden ser objeto válido para la configuración típica del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

D.- Tercer elemento específico: violación de la presunción de veracidad establecida por ley

18.- Como último elemento objetivo para el perfeccionamiento del delito previsto en el art. 411 CP, la norma requiere que la declaración falsa deba ser efectuada violando la presunción de ver-

cidad establecida por ley. Esto supone que no toda declaración falsa transmitida a la administración pública constituye el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, sino únicamente aquella que viole la presunción de veracidad, la misma que debe haber sido establecida por ley.

- 19.-** *Aquí se debe determinar los alcances del concepto normativo «presunción de veracidad», de capital importancia para la interpretación de este tipo. La ley ha establecido que en muchos de los procedimientos ante la administración pública o donde el Estado toma parte, las declaraciones o informaciones que se presten deben ser consideradas veraces. Dado que en muchos de los procedimientos administrativos la administración no puede verificar inmediatamente la veracidad de la información recibida, le traslada al particular (administrado) que participa en el procedimiento la responsabilidad de que estas informaciones aportadas sean ciertas, veraces, conformes a la verdad; y sanciona la infracción de este deber justamente por ser la veracidad el soporte que hace que la actividad de la administración pública sea funcional.*
- 20.-** *La idea que está detrás de la presunción de veracidad es evitar que el administrado deba probar en cada caso y momento la veracidad de cada una de sus declaraciones o informaciones. Si fuera exigido en cada procedimiento paralizaría o entorpecería el eficaz y oportuno funcionamiento de la administración en el logro de objetivos públicos. Por ejemplo, en el marco de un procedimiento administrativo orientado a la contratación de abogados para la defensa de los intereses del Estado es necesario consignar en los formularios de participación los años de experiencia profesional. Si en todos estos procedimientos de contratación se precisaría probar la veracidad de esta experiencia, la selección se haría lenta y se pondría en peligro la celeridad en el cumplimiento de las tareas. Por ello es que la administración «presume» que la información vertida es conforme a la verdad». Se libera de esta manera al ciudadano de la carga de probanzas documentales y certificaciones diversas, se le presume cierta,*

se atiende al ciudadano y se hace efectivo el funcionamiento del Estado. Será en un posterior examen donde se revise la veracidad de la información brindada.

- 21.-** Esta presunción de veracidad no rige para toda la información entregada a la administración pública. Esta presunción regirá solamente para cierta información «de relevancia» para la administración. El Estado ha subrayado esta importancia estableciendo expresamente mediante ley los supuestos donde rige la presunción de veracidad. En el ámbito administrativo, la ley más importante y de carácter general que establece esta presunción es la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). El artículo 42 titulado «Presunción de veracidad» señala expresamente que «42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario».

Conforme se establece en el art. 42, esta presunción de veracidad consiste en suponer en primer lugar, que la veracidad de los documentos sucedáneos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos han sido verificadas; y en segundo lugar, se presume que esos documentos y declaraciones son veraces para los fines del procedimiento en el cual se presentan¹⁰. Como bien señala Morón Urbina, «la primera presunción impide que una vez advertida la falsedad de la declaración o del documento presentado se pueda alegar que desconocía su origen o la verdad de su contenido. Es su deber verificar previamente su veracidad y hacerse responsable por ello ante

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2001, p. 259.

la autoridad. Por la segunda presunción, la Administración debe suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones (documentos, informaciones y declaraciones escritas) en los procedimientos en que intervienen, asumiendo la propia Administración la carga de la prueba sobre su eventual falsedad».

- 22.-** La presunción de veracidad en el Derecho penal es más restringida respecto a los alcances que se le da en la ley administrativa. En efecto, el derecho penal asume sólo la segunda parte de este principio. El tipo del art. 411 CP hace referencia únicamente a la realización de la declaración falsa y a la presunción de que esta declaración es conforme a la verdad. Se deja de lado el aspecto referente a la presunción de verificación, es decir, la ley penal contiene el supuesto donde se presume que el particular ha verificado el contenido de la información presentada a la administración.

La presunción de veracidad rige entonces en el Derecho penal de manera restringida. Sólo en el sentido establecido en el segundo párrafo de la norma administrativa. Esta presunción de veracidad limitada regirá pues de manera general en todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde exista un deber del administrado de declarar conforme a la verdad.

- 23.-** La presunción de veracidad ha sido establecida también en otras leyes y reglamentos especiales del ámbito administrativo. En el marco de los procedimientos regulados por estas normas, la vigencia de la presunción de veracidad es plena. Se tiene por ejemplo el art. 5 del Decreto Legislativo N° 807 que prescribe que «quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin

justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia».

La presunción de veracidad también está contenida en la Quinta Disposición Final de la Resolución Directoral N° 38-2007-MINCETUR-VMT-DGLCMT, donde se señala que «la documentación y/o información que se presente ante la DGJCMT tendrá la calidad de declaración jurada, según lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General». Para efecto de la determinación de la responsabilidad de los directores, gerentes y/o apoderados con facultades inscritas del solicitante por la presentación de documentación y/o información no fidedigna sobre la situación legal, financiera y económica de la empresa, debe tenerse presente lo establecido en los artículos 175° y 190° de la LGS, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar».

E.- Cuarto elemento específico: Dolo

24.- *El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo es un delito doloso; esto significa que para la configuración típica del delito el agente debe saber que realiza una declaración falsa y debe querer este comportamiento (conocimiento y voluntad)¹¹. El tipo contenido en el art. 411 del Código Penal requiere como elemento subjetivo del tipo, primero, que el agente sea*

¹¹ Según doctrina dominante el dolo precisa el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos del tipo objetivo, cfr. Villavicencio Terreros, Felipe: *Derecho Penal. Parte General*, Lima 2006, p. 354; Villa Stein, Javier: *Derecho Penal. Parte General*, 3ra. Ed. Lima 2008, p. 248 y s.

consciente de que realiza una declaración falsa ante la administración pública en el marco de un procedimiento y respecto a hechos o circunstancias que le corresponde probar; y segundo, que el agente quiera la realización de la declaración falsa, es decir, que su voluntad se corresponda con el conocimiento que él tiene sobre la acción típica ¹². Por ello, se afirma que el conocimiento de los elementos que componen el supuesto de hecho típico es la base del factor volitivo en la comisión de este delito.

- 25.-** El tipo penal del art. 411 CP no admite la sanción de comportamientos culposos en declaraciones frente a la administración pública. Quien por culpa o negligencia, es decir, quien sin intención de falsear la verdad, realiza una falsa declaración ante la administración pública, no responderá por el delito previsto en el art. 411 CP. El legislador peruano ha optado por no sancionar penalmente comportamientos culposos que pudieran significar «falsedad».

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LOS SUJETOS DEL DELITO

- 26.-** Sujeto activo del delito previsto en el art. 411 del Código Penal es cualquier persona que interviene en un procedimiento administrativo. Todo aquel que se encuentra en un procedimiento administrativo y realiza falsa declaración frente a la administración pública sobre hechos o circunstancias que le corresponde probar, será considerado sujeto activo del delito.
- 27.-** Sujeto pasivo de este delito es el Estado. Sin embargo, el Estado no es el único agraviado por el delito. Como ocurre también con otros delitos contra la administración pública – como por

¹² La Corte Suprema ha resaltado la necesidad de la concurrencia del requisito intelectual (saber) y el volitivo (querer) para la configuración del dolo en el tipo penal del art. 411 CP, cfr. R.N. N° 775-2004-Junín.

ejemplo en el caso del delito de abuso de autoridad¹³ —, existen casos donde la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo tiene como sujetos pasivos de la acción no solamente al Estado, sino también a terceros que se ven afectados por la acción del autor. En estos casos, el tercero agraviado por el delito será considerado agraviado o víctima, situación que legitimará su intervención en el proceso penal como actor o parte civil. La Corte Suprema¹⁴ se ha pronunciado al respecto, considerando como parte agraviada del delito previsto en el art. 411 CP, no sólo al Estado, sino también a una tercera persona afectada por el accionar del autor.

V.- CONCLUSIONES

El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo cumple 20 años de vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Pese a los cuestionamientos, el delito tiene relevancia práctica y así ha sido confirmado por la jurisprudencia. La doctrina no lo ha tratado amplia y debidamente. El presente trabajo pretende contribuir al inicio de un intercambio de ideas sobre los problemas fundamentales del delito que posibilite su desarrollo.

¹³ En el caso del delito de abuso de autoridad el sujeto pasivo es el Estado, sin embargo, según doctrina y jurisprudencia, también los terceros afectados son considerados siempre como agraviados. Cfr. Salinas Siccha, Ramiro: *Delitos contra la administración pública*, Lima 2009, p. 159 quien señala «es coherente sostener que también se constituye en sujeto pasivo la persona particular o jurídica afectada directamente con el acto arbitrario y abusivo del sujeto activo del delito». Cfr. también Portocarrero Hidalgo, Juan: *Delitos contra la administración pública*, Lima 1996, p. 107.

¹⁴ Cfr. RN N° 2764-2008-LIMA de fecha 12 de marzo de 2010.